

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se habilita el Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada” para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, para el año gravable 2022 y su fracción y se modifica el instructivo para su diligenciamiento.

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020 y los artículos 578, 579-2 y 910 del Estatuto Tributario y,

CONSIDERANDO

Que se requiere habilitar el Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada”, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE para el año gravable 2022 y su fracción.

Que de conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada en el formulario simplificado que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico -SIMPLE, en los términos del artículo 908 del mismo estatuto.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, que modificó el rango de las tarifas para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, se requiere modificar el instructivo del formulario 260 “Declaración Anual Consolidada” para el año gravable 2022 y su fracción.

Que se requiere modificar las instrucciones de la casilla 172 “Fracción de año gravable siguiente” para los contribuyentes del régimen simple de tributación -SIMPLE agregando un nota aclaratoria.

Que en atención a la actualización anual del monto de la Unidad de valor tributario -UVT en los términos del artículo 868 del Estatuto Tributario se deben ajustar los cuadros que ilustran la aplicación de la proporcionalidad respecto de cada una de las sanciones cuando haya lugar a calcular la sanción mínima en cumplimiento a lo señalado en el artículo 639 del mismo estatuto.

Continuación de la Resolución “Por la cual se habilita el Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada” para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, para el año gravable 2022 y su fracción y se modifica el instructivo para su diligenciamiento.”

Que se hace necesario modificar el contenido de aquellas casillas del instructivo del Formulario No. 260 de la Declaración anual consolidada por el año gravable 2022 que hacen referencia a casillas del formulario F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados por los bimestre del año gravable 2022, a la fracción de año gravable 2022, así como a algunos factores relacionados con la liquidación de los impuestos del periodo gravable 2022.

Que el proyecto de resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN entre el XX y el XX de xxxx de 2022, por el término de xx días calendario, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. *Habilitación del Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada” para la presentación de la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.* “Declaración anual consolidada” prescrito mediante Resolución 000071 del 11 de agosto de 2021, para el cumplimiento de la obligación tributaria de declarar el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE para el año gravable 2022 y su fracción. El diseño del formulario de que trata el presente artículo forma parte integral de la presente resolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pondrá a disposición el Formulario No. 260 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, en el servicio de Usuarios Registrados para su diligenciamiento y presentación.

Parágrafo 1. El formulario modificado en este artículo es de uso obligatorio para el cumplimiento de la obligación formal de declarar de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

Parágrafo 2. La obligación se deberá cumplir a través del Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento, utilizando la Firma Electrónica (FE) autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 2. *Modificación del instructivo del Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada” para la presentación de la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.* Modificar el instructivo del Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada”, conforme se encuentra anexo a la presente resolución, de acuerdo con los incisos segundo y tercero de la parte considerativa.

ARTÍCULO 3. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución “Por la cual se habilita el Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada” para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, para el año gravable 2022 y su fracción y se modifica el instructivo para su diligenciamiento.”

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ
Director General

Elaboró: Mesa de Formularios.
Revisó: Cecilia Rico Torres - Directora de Gestión de Impuestos (A).
Javier Deaza Cháves - Subdirector de Recaudo (E).
Aprobó: Diana Astrid Chaparro Manosalva - Directora de Gestión Jurídica (A).

1. Año 172. Fracción año gravable siguiente

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Datos generales	5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	11. Razón social					

24. Actividad económica		Si es una corrección indique: 25. Cód.		26. No. Formulario anterior		27. Tarifa SIMPLE consolidada		255. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar			
Patrimonio	Total patrimonio bruto		28				Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior		64		
	Pasivos en el país y en el exterior		29				Costos por ganancias ocasionales		65		
Liquidación impuesto SIMPLE	Total patrimonio líquido		30				Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		66		
	Grupos de actividades empresariales desarrolladas		Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)		Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales)		Ganancias ocasionales gravables		67		
Liquidación impuesto SIMPLE	Grupo 1		31		35		Impuesto de ganancias ocasionales		68		
	Grupo 2		32		36		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		69		
Liquidación impuesto SIMPLE	Grupo 3		33		37		Impuesto neto de ganancias ocasionales		70		
	Grupo 4		34		38		Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior		71		
Liquidación impuesto SIMPLE	Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales		39				Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas		72		
	Ingresos no constitutivos de renta		40				Saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales		73		
Liquidación impuesto SIMPLE	Total ingresos gravables		41				Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales		74		
	Impuesto SIMPLE		42				Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales		75		
Liquidación impuesto SIMPLE	Componente ICA territorial anual		43				Otras sanciones por impuesto de ganancias ocasionales		76		
	Valor componente SIMPLE nacional		44				Total sanciones por impuesto de ganancias ocasionales		77		
Liquidación impuesto SIMPLE	Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador		45				Total saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales		78		
	0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos		46				Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales		79		
Liquidación impuesto SIMPLE	Total descuentos		47				Ingresos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		80		
	Impuesto neto SIMPLE		48				Impuesto nacional al consumo		81		
Liquidación impuesto SIMPLE	Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE		49				Impoconsumo declarado en el formulario 310		82		
	Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior		50				Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagados		83		
Liquidación impuesto SIMPLE	Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados		51				Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior		84		
	Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior		52				Saldo a pagar por impuesto nacional al consumo		85		
Liquidación impuesto SIMPLE	Saldo a pagar por impuesto SIMPLE		53				Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		86		
	Sanciones por impuesto SIMPLE		54				Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		87		
Liquidación impuesto SIMPLE	Sanción por corrección por impuesto SIMPLE		55				Otras sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		88		
	Otras sanciones por impuesto SIMPLE		56				Total sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		89		
Liquidación impuesto SIMPLE	Total sanciones por impuesto SIMPLE		57				Total saldo a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		90		
	Total saldo a pagar por impuesto SIMPLE		58				Total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		91		
Liquidación impuesto SIMPLE	Total saldo a favor por impuesto SIMPLE		59				92. Bim. 1		98. Bim. 1		
	Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual		60				93. Bim. 2		99. Bim. 2		
Liquidación impuesto SIMPLE	Sanción por corrección por componente ICA territorial anual		61				94. Bim. 3		100. Bim. 3		
	Otras sanciones por componente ICA territorial anual		62				95. Bim. 4		101. Bim. 4		
Liquidación impuesto SIMPLE	Total sanciones por componente ICA territorial anual		63				96. Bim. 5		102. Bim. 5		
							97. Bim. 6		103. Bim. 6		
Ajustes mayores anticipos SIMPLE						Ajustes mayores anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas					
104. Bim. 1		106. Bim. 3		108. Bim. 5		110. Bim. 1		112. Bim. 3		114. Bim. 5	
105. Bim. 2		107. Bim. 4		109. Bim. 6		111. Bim. 2		113. Bim. 4		115. Bim. 6	
116. No. Identificación signatario						117. DV					
981. Cód. Representación			997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora			996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo					
Firma del declarante o de quien lo representa											
Firma Contador 994. Con salvedades											
983. No. Tarjeta profesional											

1. Año

Espacio reservado para la DIAN

Página de **Hoja No. 2**

4. Número de formulario

Datos generales	5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12.Cód. Dirección seccional
	11. Razón social						

118. Departamento	Cód.	119. Municipio	Cód.
-------------------	------	----------------	------

Base gravable	Ingresos brutos anuales en este municipio o distrito	120
	Por devoluciones, rebajas y descuentos	121
	Por exportaciones	122
	Por venta de activos fijos	123
	Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados	124
	Por otras actividades exentas en este municipio o distrito	125
	Total ingresos gravables anuales en este municipio o distrito	126

Discriminación de actividades gravadas	Actividades gravadas	127. Código CIU	128. Ingresos gravados	129. Tarifa (por mil)	130. Impuesto
	Actividad 1 (Principal)				
	Actividad 2				
	Actividad 3				
	Actividad 4				
	Actividad 5				
	Actividad 6				
	Actividad 7				
	Actividad 8				
	Actividad 9				
	Actividad 10				
	Actividad 11				
	Actividad 12				
	Actividad 13				
	Actividad 14				
	Actividad 15				
	Actividad 16				

Valores a pagar ICA	Total impuesto de industria y comercio consolidado anual	131		
	Exención o exoneración sobre el impuesto	132		
	Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado anual	133		
	Descuento por pronto pago	134		
	Total componente ICA territorial anual	135		
	Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE	136		
	Anticipos ICA efectivamente pagados	137		
	Sanciones por extemporaneidad ICA territorial	Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual	138	
		Sanción por corrección por componente ICA territorial anual	139	
		Otras sanciones por componente ICA territorial anual	140	
		Total sanciones por componente ICA territorial anual	141	
	Saldo a pagar componente ICA territorial		142	
	Saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito		143	
Componente ICA territorial bimestral declarado en el municipio o distrito		144		
Componente ICA territorial anual declarado en el municipio o distrito		145		

Anticipos ICA			Ajustes mayores anticipos ICA		
146. Bim. 1	148. Bim. 3	150. Bim. 5	152. Bim. 1	154.Bim. 3	156. Bim. 5
147. Bim. 2	149. Bim. 4	151. Bim. 6	153. Bim. 2	155. Bim. 4	157. Bim. 6

Espacio reservado para la DIAN

Página de Hoja No. 3
4. Número de formulario

Relación patrimonio bruto en el país		Valor patrimonial \$
Patrimonio bruto en el país	Efectivo y equivalentes al efectivo	158
	Inversiones e instrumentos financieros derivados	159
	Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	160
	Inventarios	161
	Activos intangibles	162
	Activos biológicos	163
	Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	164
	Otros activos	165
Patrimonio bruto en el exterior		166

Espacio reservado para la DIAN

Página de Hoja No. 4
4. Número de formulario

Relación Patrimonio bruto en el exterior

	167. Jurisdicción	168. Naturaleza del activo	169. Tipo de activo	170. Identificación del activo	171. Valor patrimonial \$
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					
39					

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de ganancias ocasionales y el impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas. Si se trata de la corrección de algún dato de su declaración, deberá diligenciar todas las casillas de un nuevo formulario, el cual reemplaza totalmente al anterior. Recuerde que antes de diligenciar el formulario de la declaración debe, de ser necesario, actualizar el Registro Único Tributario (en adelante RUT).

Se advierte que para el diligenciamiento de la declaración anual consolidada es necesario haber presentado los anticipos bimestrales mediante los Recibos Electrónicos del SIMPLE, aunque no haya saldo a pagar, en atención al inciso 1 del artículo 910 del Estatuto Tributario (en adelante del E.T.), en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 1.5.8.3.11. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 (en adelante DUR 1625/2016).

1. Año: el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará esta casilla con el año que se esté declarando.

172. Fracción año gravable siguiente: en el SI de Diligenciamiento se debe seleccionar la opción "Nueva fracción año".

Nota: cuando el contribuyente escoja la opción "Nueva fracción año" el SI de Diligenciamiento automáticamente registrará en la casilla 1 (Año) 2021.

4. Número de formulario: espacio determinado para el número único asignado por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) a cada uno de los formularios.

Las siguientes casillas se diligenciarán automáticamente de los datos registrados en el RUT, una vez el contribuyente selecciona el formulario de la declaración:

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del RUT actualizado.

6. DV.: corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.

7. Primer apellido: si es persona natural se registra el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.

8. Segundo apellido: si es persona natural se registra el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.

9. Primer nombre: si es persona natural se registra el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.

10. Otros nombres: si es persona natural se registra los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.

11. Razón social: esta casilla se diligencia con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.

12. Cód. Dirección seccional: se registra el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

24. Actividad económica: el SI de Diligenciamiento le permitirá seleccionar el código que corresponde a la actividad económica que le generó el mayor valor de ingresos en el período gravable a declarar, la cual debe corresponder a alguna de las informadas en el RUT, para el período declarado, casilla 46, casilla 48 o casilla 50, de la hoja principal.

Nota: si los datos que se traen del RUT presentan inconsistencias, este debe ser actualizado antes de diligenciar este formulario.

Si la declaración es una corrección, el SI de Diligenciamiento registrará:

25. Cód.: "1" si es una corrección a la declaración privada; "2" si es una corrección a la corrección generada por la DIAN, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 o "3" si es una corrección provocada con ocasión de un acto administrativo.

26. No. Formulario anterior: si va a corregir una declaración ya presentada, el SI de Diligenciamiento registrará los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario de la declaración objeto de corrección.

27. Tarifa SIMPLE consolidada: si usted realiza actividades empresariales pertenecientes a un solo grupo, el SI de Diligenciamiento aplicará la tarifa del SIMPLE que corresponda a este grupo, de acuerdo con los ingresos brutos anuales. Si desarrolla varias actividades de diferentes grupos, el SI de Diligenciamiento aplicará de manera automática la tarifa SIMPLE consolidada más alta, de acuerdo con el parágrafo 5 del artículo 908 del E.T.

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2.0%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30.000	100.000	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1.8%
6.000	15.000	2.2%
15.000	30.000	3.9%
30.000	100.000	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5.9%
6.000	15.000	7.3%
15.000	30.000	12%
30.000	100.000	14.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3.4%
6.000	15.000	3.8%
15.000	30.000	5.5%
30.000	100.000	7.0%

SECCIÓN PATRIMONIO

28. Total patrimonio bruto: esta casilla corresponde a la sumatoria de los valores registrados en las casillas 158 (Efectivo y equivalentes al efectivo), 159 (Inversiones e instrumentos financieros derivados), 160 (Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar), 161 (Inventarios), 162 (Activos intangibles), 163 (Activos biológicos), 164 (Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV), 165 (Otros activos) y 166 (Patrimonio bruto en el exterior), de la información Patrimonio bruto poseído en el país y en el exterior de la hoja 3 de este formulario.

29. Pasivos en el país y en el exterior: registre en esta casilla el valor de las obligaciones pendientes de pago a la fecha de culminación del período fiscal conforme lo señala el artículo 595 del E.T., tanto en el país como en el exterior, tales como: obligaciones financieras y cuentas por pagar, arrendamientos por pagar, otros pasivos financieros, impuestos, gravámenes y tasas por pagar, pasivos por beneficios a los empleados, pasivos por ingresos diferidos y otros pasivos u obligaciones con terceros.

Para efectos fiscales tenga en cuenta que los pasivos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa

representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 285, 288 y 291 del E.T.; así mismo tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 del E.T. en la determinación del valor patrimonial de las deudas. No incluya provisiones contables que no se acepten fiscalmente.

30. Total patrimonio líquido (28 - 29): es el resultado de restar del valor de la casilla 28 (Total patrimonio bruto) el valor de la casilla 29 (Pasivos en el país y en el exterior).

SECCIÓN LIQUIDACIÓN IMPUESTO SIMPLE

Grupos de actividades empresariales desarrolladas.

Las actividades empresariales sujetas al SIMPLE establecidas por el artículo 908 del E.T. se detallan a continuación por actividades económicas, conforme al Anexo 4 del DUR 1625/2016.

Grupo 1: Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería.

Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería.

4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.

Grupo 2: Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes grupos.

Actividades comerciales, industriales y de servicios.

0161	Actividades de apoyo a la agricultura.
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.
0164	Tratamiento de semillas para propagación.
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).
0520	Extracción de carbón lignito.
0610	Extracción de petróleo crudo.
0620	Extracción de gas natural.
0710	Extracción de minerales de hierro.
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.
0723	Extracción de minerales de níquel.
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.
0892	Extracción de halita (sal).
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.
1040	Elaboración de productos lácteos.
1051	Elaboración de productos de molinería.
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
1061	Trilla de café.
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.
1063	Otros derivados del café.
1071	Elaboración y refinación de azúcar.
1072	Elaboración de panela.
1081	Elaboración de productos de panadería.
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.

1200	Elaboración de productos de tabaco.
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.
1312	Tejeduría de productos textiles.
1313	Acabado de productos textiles.
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.
1420	Fabricación de artículos de piel.
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.
1523	Fabricación de partes del calzado.
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.
1640	Fabricación de recipientes de madera.
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.
1811	Actividades de impresión.
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
1922	Actividad de mezcla de combustibles.
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho.
2212	Reencauche de llantas usadas.
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
2391	Fabricación de productos refractarios.
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.
2421	Industrias básicas de metales preciosos.
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.
2431	Fundición de hierro y de acero.
2432	Fundición de metales no ferrosos.
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.
2630	Fabricación de equipos de comunicación.
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.
2652	Fabricación de relojes.
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.

2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	4643	Comercio al por mayor de calzado.
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	4690	Comercio al por mayor no especializado.
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.
3091	Fabricación de motocicletas.	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.
3110	Fabricación de muebles.	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.
3120	Fabricación de colchones y somieres.	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	5210	Almacenamiento y depósito.
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5224	Manipulación de carga.
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	5511	Alojamiento en hoteles.
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	5512	Alojamiento en apartahoteles.
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	5513	Alojamiento en centros vacacionales.
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	5514	Alojamiento rural.
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.
3812	Recolección de desechos peligrosos.	5530	Servicio por horas.
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.
3830	Recuperación de materiales.	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	6130	Actividades de telecomunicación satelital.
4111	Construcción de edificios residenciales.	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.
4112	Construcción de edificios no residenciales.	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.		
4220	Construcción de proyectos de servicio público.		
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.		
4311	Demolición.		
4312	Preparación del terreno.		
4321	Instalaciones eléctricas.		
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.		
4329	Otras instalaciones especializadas.		
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.		
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.		
4512	Comercio de vehículos automotores usados.		
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.		
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.		
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.		
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.		
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.		
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.		
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.		

6820 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.
7710 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.
7721 Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.
7722 Alquiler de videos y discos.
7729 Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
7740 Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.
7810 Actividades de agencias de empleo.
7820 Actividades de agencias de empleo temporal.
7830 Otras actividades de suministro de recurso humano.
7911 Actividades de las agencias de viaje.
7912 Actividades de operadores turísticos.
7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.
8010 Actividades de seguridad privada.
8020 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.
8030 Actividades de detectives e investigadores privados.
8110 Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.
8121 Limpieza general interior de edificios.
8129 Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.
8130 Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.
8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.
8219 Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.
8220 Actividades de centros de llamadas (Call center).
8230 Organización de convenciones y eventos comerciales.
8291 Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.
8292 Actividades de envase y empaque.
8299 Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
8560 Actividades de apoyo a la educación.
8610 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.
8710 Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.
8720 Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.
8730 Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.
8790 Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.
8810 Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.
8890 Otras Actividades de asistencia social sin alojamiento.
9200 Actividades de juegos de azar y apuestas.
9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.
9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.
9511 Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.
9512 Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.
9521 Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.
9522 Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.
9523 Reparación de calzado y artículos de cuero.
9524 Reparación de muebles y accesorios para el hogar.
9529 Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.
9601 Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.
9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas.
9609 Otras actividades de servicios personales n.c.p.

Otras actividades económicas

Las siguientes actividades económicas, corresponden al grupo de actividades establecidas en el numeral 2 del artículo 908 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el Anexo No. 4 del Decreto 1625 de 2016.

0111 Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.
0112 Cultivo de arroz.
0113 Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.
0114 Cultivo de tabaco.
0115 Cultivo de plantas textiles.
0119 Otros cultivos transitorios n.c.p.
0121 Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.
0122 Cultivo de plátano y banano.
0123 Cultivo de café.
0124 Cultivo de caña de azúcar.
0125 Cultivo de flor de corte.
0126 Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.
0127 Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.
0128 Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
0129 Otros cultivos permanentes n.c.p.
0130 Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros
0141 Cría de ganado bovino y bufalino.
0142 Cría de caballos y otros equinos.
0143 Cría de ovejas y cabras.
0144 Cría de ganado porcino.
0145 Cría de aves de corral.
0149 Cría de otros animales n.c.p.
0150 Explotación mixta (agrícola y pecuaria).
0163 Actividades posteriores a la cosecha.
0170 Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.
0210 Silvicultura y otras actividades forestales.
0220 Extracción de madera.
0230 Recolección de productos forestales diferentes a la madera.
0311 Pesca marítima.
0312 Pesca de agua dulce.

0321 Acuicultura marítima.
0322 Acuicultura de agua dulce.
9001 Creación literaria.
9002 Creación musical.
9003 Creación teatral.
9004 Creación audiovisual.
9005 Artes plásticas y visuales.
9006 Actividades teatrales.
9007 Actividades de espectáculos musicales en vivo.
9008 Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.
9101 Actividades de bibliotecas y archivos.
9102 Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.
9103 Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.
9311 Gestión de instalaciones deportivas.
9312 Actividades de clubes deportivos.
9319 Otras actividades deportivas.
9700 Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.
9810 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.
9820 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.

Grupo 3: Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

5811 Edición de libros.
5812 Edición de directorios y listas de correo.
5813 Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.
5819 Otros trabajos de edición.
5820 Edición de programas de informática (software).
5911 Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
5912 Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
5913 Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
5914 Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.
5920 Actividades de grabación de sonido y edición de música.
6010 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.
6020 Actividades de programación y transmisión de televisión.
6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).
6202 Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.
6209 Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.
6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.
6312 Portales web.
6391 Actividades de agencias de noticias.
6399 Otras actividades de servicio de información n.c.p.
6494 Otras actividades de distribución de fondos.
6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
6611 Administración de mercados financieros.
6612 Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.
6613 Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.
6614 Actividades de las casas de cambio.
6615 Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.
6619 Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.
6621 Actividades de agentes y corredores de seguros.
6629 Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.
6630 Actividades de administración de fondos.
6910 Actividades jurídicas.
6920 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.
7010 Actividades de administración empresarial.
7020 Actividades de consultoría de gestión.
7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.
7120 Ensayos y análisis técnicos.
7210 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.
7220 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.
7310 Publicidad.
7320 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.
7410 Actividades especializadas de diseño.
7420 Actividades de fotografía.
7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
7500 Actividades veterinarias.
8511 Educación de la primera infancia.
8512 Educación preescolar.
8513 Educación básica primaria.
8521 Educación básica secundaria.
8522 Educación media académica.
8523 Educación media técnica y de formación laboral.
8530 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.
8541 Educación técnica profesional.

- 8542 Educación tecnológica.
- 8543 Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.
- 8544 Educación de universidades.
- 8551 Formación académica no formal.
- 8552 Enseñanza deportiva y recreativa.
- 8553 Enseñanza cultural.
- 8559 Otros tipos de educación n.c.p.
- 8621 Actividades de la práctica médica, sin internación.
- 8622 Actividades de la práctica odontológica.
- 8691 Actividades de apoyo diagnóstico.
- 8692 Actividades de apoyo terapéutico.
- 8699 Otras actividades de atención de la salud humana.

Grupo 4: Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

- 5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas.
- 5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas.
- 5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías.
- 5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
- 5621 Catering para eventos.
- 5629 Actividades de otros servicios de comidas.
- 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.
- 4911 Transporte férreo de pasajeros.
- 4912 Transporte férreo de carga.
- 4921 Transporte de pasajeros.
- 4922 Transporte mixto.
- 4923 Transporte de carga por carretera.
- 4930 Transporte por tuberías.
- 5011 Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.
- 5012 Transporte de carga marítimo y de cabotaje.
- 5021 Transporte fluvial de pasajeros.
- 5022 Transporte fluvial de carga.
- 5111 Transporte aéreo nacional de pasajeros.
- 5112 Transporte aéreo internacional de pasajeros.
- 5121 Transporte aéreo nacional de carga.
- 5122 Transporte aéreo internacional de carga.
- 5229 Otras actividades complementarias al transporte.
- 5310 Actividades postales nacionales.
- 5320 Actividades de mensajería.

31. Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)
– Grupo 1: esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 26 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registrados en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados por el año gravable.

32. Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)
– Grupo 2: esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 28 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registrados en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados por el año gravable.

33. Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)
– Grupo 3: esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 30 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registrados en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados por el año gravable.

34. Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)
– Grupo 4: esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 32 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registrados en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados por el año gravable.

35. Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales)
– Grupo 1: esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 27 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) registrados en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados por el año gravable.

36. Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales)
– Grupo 2: esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 29 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) registrados en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados por el año gravable.

37. Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales)
– Grupo 3: esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 31 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) registrados en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados por el año gravable.

38. Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales)
– Grupo 4: esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 33 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) registrados en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE por el año gravable.

39. Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales (31 + 32 + 33 + 34 + 35 + 36 + 37 + 38): corresponde a la sumatoria de las casillas 31 a 38.

40. Ingresos no constitutivos de renta: esta casilla no es editable y corresponde a lo reportado en las casillas 39 (Ingresos no constitutivos de renta), de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593), presentados por el año gravable.

41. Total ingresos gravables (39 - 40): es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 39 (Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales), el valor de la casilla 40 (Ingresos no constitutivos de renta).

42. Impuesto SIMPLE (Casilla 41 por casilla 27): es el resultado de multiplicar el valor de la casilla 41 (Total ingresos gravables) por la tarifa establecida en la casilla 27 (Tarifa SIMPLE consolidada).

43. Componente ICA territorial anual: corresponde a la sumatoria de los valores registrados en las casillas 92 (Total componente ICA consolidado Bimestral) de los Recibos Electrónicos del SIMPLE, por los bimestres presentados en el año gravable.

En caso de que haya diferencias en las tarifas utilizadas para el cálculo del componente ICA territorial anual deberá definir una tarifa única del impuesto de industria y comercio aplicable a cada una de las actividades gravadas y realizar el ajuste a que haya lugar en el respectivo recibo electrónico bimestral.

44. Valor componente SIMPLE nacional (42 - 43): es el resultado de restar del valor de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) el valor de la casilla 43 (Componente ICA territorial anual).

DESCUENTOS

45. Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador: esta casilla se diligenciará automáticamente y corresponde a la sumatoria de lo reportado en las casillas 44 (Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagado en el bimestre), de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593), presentados en el año gravable.

46. 0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos: esta casilla corresponde a los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios, realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, los cuales generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente.

47. Total descuentos (45 + 46): esta casilla corresponde a la suma de los valores de las casillas 45 (Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador) y 46 (0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos). Este resultado no podrá exceder el valor del componente simple nacional.

48. Impuesto neto SIMPLE (44 - 47): es el resultado de restar del valor de la casilla 44 (Valor componente SIMPLE nacional), el valor de la casilla 47 (Total descuentos).

49. Retenciones y/o autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE: esta casilla se diligenciará automáticamente, con el resultado del valor de la casilla 49 (Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), del Recibo Electrónico SIMPLE (F2593), presentado por el primer bimestre del respectivo año gravable.

Si por error incluyó retenciones en la fuente a título de ganancias ocasionales en la casilla antes mencionada en el Recibo Electrónico SIMPLE (F2593) presentado por el primer bimestre del año gravable, deberá mediante ajustes disminuir estos valores en esta casilla y llevarlos a la casilla 72 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas), en la sección "Liquidación impuesto ganancia ocasional" de este mismo formulario.

50. Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior: si en el año anterior perteneció al régimen ordinario de renta y liquidó un anticipo del impuesto sobre la renta para el año gravable siguiente en los formularios 110 personas jurídicas y asimiladas o 210 personas naturales y asimiladas, traslade este valor a esta casilla.

51. Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados: es el resultado de la sumatoria de las casillas 92 a 97 de la sección de Anticipos Impuesto SIMPLE de los bimestres 1 al 6 del respectivo año gravable.

52. Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior: corresponde al valor total incluido en la casilla 59 (Total saldo a favor por impuesto SIMPLE) de la declaración anual consolidada del año gravable anterior.

Nota 1: si utilizó este saldo a favor por impuesto SIMPLE en uno de los anticipos bimestrales (F2593) del año gravable, deberá hacer uso del mismo en esta declaración.

Nota 2: en esta casilla no debe imputar el saldo a favor generado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario antes de pertenecer al régimen simple de tributación.

53. Saldo a pagar por impuesto SIMPLE (48 - 49 - 50 - 51 - 52): es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 48 (Impuesto neto SIMPLE), los valores de las casillas 49 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 50 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 51 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados) y 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior).

SANCIONES POR IMPUESTO SIMPLE

54. Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE: registre en esta casilla el valor de la sanción por extemporaneidad calculada conforme lo señalan los

artículos 641 o 642 del E.T., según el caso, y que se genere por la presentación de la Declaración anual consolidada por fuera de los plazos para declarar.

Cuando resulte impuesto a cargo el procedimiento para calcular la sanción por extemporaneidad es el siguiente:

1. Tome el valor de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) y reste el valor de la casilla 47 (Total descuentos). Si el resultado es igual a cero (0) continúe con el numeral 4; si es mayor que cero (0), aplique el cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción resultante sea superior al cien por ciento (100%) del resultado anterior.

Para distribuir el valor de esta sanción entre el componente nacional y el territorial, se debe aplicar el siguiente procedimiento para conocer el valor de la sanción que se debe registrar en esta casilla 54:

- 1.1. Tome el valor de la casilla 48 (Impuesto neto SIMPLE) y divídalo por el valor resultante de restar del valor de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) el valor de la casilla 47 (Total descuentos).
- 1.2. El resultado porcentual multiplíquelo por el valor de la sanción calculada en el numeral 1 de esta casilla 54, siendo este el valor de la sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE.
- 1.3. Al valor obtenido en el numeral 1, se le resta el valor de la sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE obtenido en el numeral 1.2 y el resultado se registra en la casilla 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual).
- 1.4. Ver el siguiente ejemplo:

Impuesto SIMPLE (Casilla 41 por casilla 27)	42	11,092,000	
Componente ICA Territorial anual	43	1,872,000	
Valor componente SIMPLE nacional (42 - 43)	44	9,220,000	
Descuentos	Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador	45	1,950,000
	0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos	46	
	Total descuentos (45 + 46)	47	1,950,000
Impuesto neto SIMPLE (44 - 47)	48	7,270,000	

La base para calcular la sanción por extemporaneidad cuando exista impuesto a cargo es la siguiente: se toma el valor de la casilla 42 que corresponde a 11.092.000 menos el valor de la casilla 47 cuyo monto es de 1.950.000, dando como resultado 9.142.000. Como este resultado es mayor que cero (0) se calcula el 5% por cada mes o fracción de mes calendario de retardo obteniendo como valor de sanción por extemporaneidad la suma de 457.000 correspondiente a un mes o fracción de mes de extemporaneidad.

Para conocer el valor de la sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE debe aplicar el siguiente procedimiento, sin perjuicio de evaluar el prorrateo de la sanción mínima en los términos del numeral 10 cuando haya lugar.

El valor que proviene de la casilla 48 (Impuesto neto SIMPLE) 7.270.000 se divide por el valor resultante (9.142.000) de restar del valor de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) 11.092.000 el valor de la casilla 47 (Total descuentos) 1.950.000 dando como resultado 79,52%.

$7.270.000 / (11.092.000 - 1.950.000) = 0,7952 \times 100 = 79,52\%$

El anterior porcentaje se multiplica por el valor de la sanción por extemporaneidad de 457.000, dando como resultado el valor de la sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE, por un mes o fracción de mes de retardo, así:

$457.000 \times 79,52\% = 363.406$ los cuales se aproximan por defecto a 363.000 y que corresponde al valor de la casilla 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE).

La diferencia entre 457.000 y 363.000, que es igual a 94.000, (457.000 - 363.000 = 94.000) se debe registrar en la casilla 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual).

2. Si el valor de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) es igual al valor de la casilla 44 (Valor componente SIMPLE nacional) y la casilla 48 (Impuesto neto SIMPLE) sea mayor que cero (0), habrá lugar a calcular sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE, tomando como base el valor de la casilla 48 (Impuesto neto SIMPLE) y multiplicarlo por el 5% por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que el valor resultante supere el cien por ciento (100%) de la casilla 48 (Impuesto neto SIMPLE).
3. Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar el porcentaje de la sanción señalado en cada una de las situaciones anteriores, será equivalente al diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo sin que el valor resultante sea superior al doscientos por ciento (200%) de la base que dio origen a esta sanción.
4. Cuando no resulte impuesto a cargo, el procedimiento para calcular la sanción por extemporaneidad es el siguiente: en el evento en que el resultado de la

resta entre el valor de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) y el valor de la casilla 47 (Total descuentos), sea igual a cero (0), la sanción por extemporaneidad será calculada a razón del medio por ciento (0.5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo tomando como base los ingresos brutos percibidos por el declarante, correspondiente a la casilla 39 (Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales) en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor, inciso tercero del artículo 641 del E.T.

5. Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar será equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la casilla 39 (Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales) percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor, inciso segundo del artículo 642 del E.T.
6. Cuando no haya ingresos en el período, el procedimiento para calcular la sanción por extemporaneidad es el siguiente: la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor, inciso tercero del artículo 641 del E.T.
7. Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar y no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor, inciso segundo del artículo 642 del E.T.
8. Para efectos de determinar los límites correspondientes a los saldos a favor de que trata el inciso 3° del artículo 641 e inciso 2° del artículo 642 del E.T., se debe tomar como referencia el valor de la casilla 59 (Total saldo a favor por impuesto SIMPLE), sin que esté afectado por ningún valor de sanción.
9. Los resultados que arrojen los cálculos de las sanciones de que tratan los numerales 4, 5, 6 y 7 se registrarán en la casilla 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE).
10. En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración, deberá aplicar la proporcionalidad respecto de cada una de las sanciones, con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 639 del E.T. como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada	
Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE	54	100.000	100.000/360.000	0,2777	380.000 * 0,2777	106.000	Valor casilla 54
Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual	60	10.000	10.000/360.000	0,0277	380.000 * 0,0277	11.000	Valor casilla 60
Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales	74	80.000	80.000/360.000	0,2222	380.000 * 0,2222	84.000	Valor casilla 74
Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	86	170.000	170.000/360.000	0,4722	380.000 * 0,4722	179.000	Valor casilla 86
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima		360.000	Total sanción mínima			380.000	

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

55. **Sanción por corrección por impuesto SIMPLE:** registre en esta casilla el valor de la sanción por corrección calculada conforme lo señala el artículo 644 del E.T., y que se genere por la presentación de una declaración anual consolidada de corrección, atendiendo el siguiente procedimiento:

1. En la Declaración anual consolidada (formulario 260) correspondiente a la declaración de corrección, se realiza la siguiente operación: de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) se restan los valores de las casillas 47 (Total descuentos), 49 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 50 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 51 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados), 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y 57 (Total sanciones por impuesto SIMPLE). El resultado obtenido se compara con el resultado de las operaciones de las mismas casillas de la declaración objeto de corrección.

Si el resultado anterior genera un menor valor a pagar por componente nacional y/o un mayor saldo a favor por componente nacional no se deberá tener en cuenta para el cálculo de la sanción por corrección de que trata el artículo 644 del E.T. al no existir base para su cálculo.

Si por el contrario dicho resultado genera un mayor valor a pagar por componente nacional y/o un menor saldo a favor por componente nacional, se aplicará el 10% del mayor valor a pagar y/o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la declaración de corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, en el evento en que la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El 20% del mayor valor a pagar por componente nacional y/o del menor saldo a su favor componente nacional según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, se aumentará en una suma igual al 5% del mayor valor a pagar por componente nacional o del menor saldo a su favor por componente nacional, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del 100% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor (Parágrafo 1 del artículo 644 del E.T.).

Determinación del mayor valor del componente ICA territorial anual:

2. De la declaración de corrección se toma el valor registrado en la casilla 43 (Componente ICA territorial anual) y se le resta el valor de la casilla 43 (Componente ICA territorial anual) de la Declaración anual consolidada objeto de corrección. Si el resultado es negativo no se deberá tener en cuenta para el cálculo de la sanción por corrección de que trata el artículo 644 del E.T. al no existir base para su cálculo.

Si el resultado es mayor que cero, se realiza el siguiente cálculo:

El valor positivo obtenido en el numeral 2 se multiplica por el valor de la sanción liquidada en el numeral 1, este resultado se divide por el mayor valor del componente nacional y que dio origen a la base para el cálculo de la sanción por corrección, en el primer inciso del numeral 1. El valor resultante corresponde al valor de la sanción por corrección que se debe registrar en la casilla 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), y la diferencia será el valor de la Sanción por corrección por impuesto SIMPLE de la casilla 55.

Ejemplo:

Liquidación impuesto SIMPLE	Total ingresos gravables (39 - 40)	41	288,000,000
	Impuesto SIMPLE (Casilla 41 por casilla 27)	42	16,992,000
	Componente ICA territorial anual	43	1,847,000
	Valor componente SIMPLE nacional (42 - 43)	44	15,145,000
	Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador	45	1,950,000
	0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos	46	1,000,000
	Total descuentos (45 + 46)	47	2,950,000
	Impuesto neto SIMPLE (44 - 47)	48	12,195,000
	Retenciones y/o autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE	49	81,000
	Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior	50	
	Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados	51	4,903,000
	Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior	52	
	Saldo a pagar por impuesto SIMPLE (48 - 49 - 50 - 51 - 52)	53	7,211,000
	Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE	54	
	Sanción por corrección por impuesto SIMPLE	55	
	Otras sanciones por impuesto SIMPLE	56	
	Total sanciones por impuesto SIMPLE (54 + 55 + 56)	57	0
	Total saldo a pagar por impuesto SIMPLE (48 + 51 - 49 - 50 - 51 - 52)	58	7,211,000
	Total saldo a favor por impuesto SIMPLE (49 + 50 + 51 + 52 - 48 - 57)	59	0

Valores Formulario 260 declaración de corrección

En la Declaración anual consolidada (formulario 260) correspondiente a la declaración de corrección, se realiza la siguiente operación: de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) se restan los valores de las casillas 47 (Total descuentos), 49 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 50 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 51 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados), 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y 57 (Total sanciones por impuesto SIMPLE).

Reemplazando:

$16.992.000 - 2.950.000 - 81.000 - 0 - 4.903.000 - 0 - 0 = 9.058.000$

El valor obtenido se compara con el resultado de las operaciones de las mismas casillas de la declaración objeto de corrección.

De la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) se restan los valores de las casillas 47 (Total descuentos), 49 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 50 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 51 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados), 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y 57 (Total sanciones por impuesto SIMPLE).

Valores Formulario 260 declaración objeto de corrección

Liquidación impuesto SIMPLE	Total ingresos gravables (39 - 40)	41	188,000,000
	Impuesto SIMPLE (Casilla 41 por casilla 27)	42	11,092,000
	Componente ICA territorial anual	43	847,000
	Valor componente SIMPLE nacional (42 - 43)	44	10,245,000
	Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador	45	1,950,000
	0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos	46	1,000,000
	Total descuentos (45 + 46)	47	2,950,000
	Impuesto neto SIMPLE (44 - 47)	48	7,295,000
	Retenciones y/o autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE	49	81,000
	Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior	50	
	Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados	51	4,903,000
	Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior	52	
	Saldo a pagar por impuesto SIMPLE (48 - 49 - 50 - 51 - 52)	53	2,311,000
	Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE	54	
	Sanción por corrección por impuesto SIMPLE	55	
	Otras sanciones por impuesto SIMPLE	56	
	Total sanciones por impuesto SIMPLE (54 + 55 + 56)	57	0
	Total saldo a pagar por impuesto SIMPLE (48 + 51 - 49 - 50 - 51 - 52)	58	2,311,000
	Total saldo a favor por impuesto SIMPLE (49 + 50 + 51 + 52 - 48 - 57)	59	0

Reemplazando:

$11.092.000 - 2.950.000 - 81.000 - 0 - 4.903.000 - 0 - 0 = 3.158.000$

El valor obtenido se compara con el resultado de las operaciones de las mismas casillas de la declaración objeto de corrección.

Determinación del mayor valor componente nacional: $9.058.000 - 3.158.000 = 5.900.000$

Si dicho resultado genera un mayor valor a pagar por componente nacional y/o un menor saldo a favor por componente nacional se aplicará el 10%, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el 20% del mayor valor a pagar por componente nacional y/o del menor saldo a su favor componente nacional según el caso, cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

$\text{Sanción por corrección: } 5.900.000 \times 10\% = 590.000$

Determinación del mayor valor del componente ICA territorial anual:

De la declaración de corrección se toma el valor registrado en la casilla 43 (Componente ICA territorial anual) y se resta el valor de la casilla 43 (Componente ICA territorial anual) de la Declaración anual consolidada objeto de corrección.

$\text{Base para calcular sanción por corrección componente ICA territorial: } 1.847.000 - 847.000 = 1.000.000$

Si el resultado de los valores de los renglones señalados es mayor que cero (0), se realiza el siguiente cálculo:

El valor positivo obtenido en el numeral 2 se multiplica por el valor de la sanción liquidada en el numeral 1, este resultado se divide por el valor que dio origen a la base para el cálculo de la sanción por corrección, en el primer inciso del numeral 1. El valor resultante corresponde al valor de la sanción por corrección que se debe registrar en la casilla 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), y la diferencia será el valor de la Sanción por corrección por impuesto SIMPLE de la casilla 55.

Reemplazando:

$1.000.000 \times 590.000 = 590.000.000.000 / 5.900.000 = 100.000$

Este valor corresponde a la sanción por corrección que se debe registrar en la casilla 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual).

La diferencia entre el valor determinado en el numeral 1, es decir 590.000 y el valor de la sanción de la casilla 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual) que es igual a 100.000, se debe llevar como sanción por corrección de la casilla 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE):

$590.000 - 100.000 = 490.000$ valor de la Sanción por corrección por impuesto SIMPLE, casilla 55.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por Componente ICA Territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad respecto de cada una de las sanciones, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada
Sanción por corrección por impuesto SIMPLE	55	52.000	52.000/332.000	0,1566	380.000 * 0,1566	60.000
Sanción por corrección por componente ICA territorial anual	61	50.000	50.000/332.000	0,1506	380.000 * 0,1506	57.000
Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales	75	100.000	100.000/332.000	0,3012	380.000 * 0,3012	114.000
Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	87	130.000	130.000/332.000	0,3915	380.000 * 0,3915	149.000
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima	332.000				Total sanción mínima	380.000

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por Componente ICA Territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

56. Otras sanciones por impuesto SIMPLE: en esta casilla se deberán incluir las demás sanciones liquidadas por el contribuyente o propuestas por la administración tributaria en los procesos de fiscalización en lo relacionado con el impuesto SIMPLE, diferentes a las sanciones por extemporaneidad y por corrección.

57. Total sanciones por impuesto SIMPLE (54 + 55 + 56): corresponde al resultado de sumar las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE) y 56 (Otras sanciones por impuesto SIMPLE).

58. Total saldo a pagar por impuesto SIMPLE (48 + 57 - 49 - 50 - 51 - 52): corresponde al resultado positivo de sumar los valores de las casillas 48 (Impuesto neto SIMPLE) y 57 (Total sanciones por impuesto SIMPLE), y de restar los valores de las casillas 49 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 50 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 51 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados) y 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior).

59. Total saldo a favor por impuesto SIMPLE (49 + 50 + 51 + 52 - 48 - 57): corresponde al resultado positivo de sumar los valores de las casillas 49 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 50 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 51 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados) y 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y de restar los valores de las casillas 48 (Impuesto neto SIMPLE) y 57 (Total sanciones por impuesto SIMPLE).

SECCIÓN SANCIONES POR COMPONENTE ICA TERRITORIAL.

60. Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual: registre en esta casilla el valor determinado en el numeral 1.3. de la casilla 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE).

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad en cada una de ellas, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada
Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE	54	100.000	100.000/360.000	0,2777	380.000 * 0,2777	106.000
Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual	60	10.000	10.000/360.000	0,0277	380.000 * 0,0277	11.000
Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales	74	80.000	80.000/360.000	0,2222	380.000 * 0,2222	84.000
Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	86	170.000	170.000/360.000	0,4722	380.000 * 0,4722	179.000
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima	360.000				Total sanción mínima	380.000

Si la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) es igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

61. Sanción por corrección por componente ICA territorial anual: registre en esta casilla el valor de la sanción por corrección conforme a las instrucciones dadas para la casilla 55 en el inciso final del numeral 2, antes del ejemplo.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad respecto de cada una de ellas, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada
Sanción por corrección por impuesto SIMPLE	55	52.000	52.000/332.000	0,1566	380.000 * 0,1566	60.000
Sanción por corrección por componente ICA territorial anual	61	50.000	50.000/332.000	0,1506	380.000 * 0,1506	57.000
Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales	75	100.000	100.000/332.000	0,3012	380.000 * 0,3012	114.000
Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	87	130.000	130.000/332.000	0,3915	380.000 * 0,3915	149.000
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima	332.000				Total sanción mínima	380.000

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

62. Otras sanciones por componente ICA territorial anual: esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 140 (Otras sanciones por componente ICA territorial anual) de la Hoja 2 de la Declaración anual consolidada por cada municipio o distrito, que sean registradas por el contribuyente de acuerdo con la sanción propuesta por la administración tributaria de los municipios o distritos en los procesos de fiscalización. Esta casilla no es editable.

63. Total sanciones por componente ICA territorial anual (60 + 61 + 62): es el resultado de sumar los valores de las casillas 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual) y 62 (Otras sanciones por componente ICA territorial anual).

SECCIÓN LIQUIDACIÓN IMPUESTO GANANCIA OCASIONAL

64. Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior: es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 37 (Ingresos por ganancias ocasionales) registrados en los F2593 Recibos Electrónicos SIMPLE presentados por el respectivo año gravable. Corresponde a todos los ingresos gravados y no gravados susceptibles de constituir ganancia ocasional, como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término igual o superior a dos años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración igual o superior a dos años, las provenientes de herencias, legados, donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado a título gratuito; los ingresos por rifas, loterías y similares; los ingresos por ganancias ocasionales generados como consecuencia de una enajenación indirecta, en los términos del artículo 90-3 del E.T., indemnizaciones por seguros de vida, etc., atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de ingreso.

Nota: las utilidades susceptibles de constituir ganancias ocasionales se tratan de conformidad con lo establecido en el Libro Primero, Título III del E.T.

65. Costos por ganancias ocasionales: registre en esta casilla el costo de los activos fijos enajenados, para cuya determinación se debe tener en cuenta lo contemplado en el Capítulo II del Título I del Libro Primero del E.T., en cuanto le sea aplicable, ya sea que se trate de ganancia ocasional gravada, no gravada o exenta.

Adicionalmente, los contribuyentes que actúen en calidad de enajenantes indirectos deberán incluir el costo por ganancias ocasionales asociados a la enajenación indirecta en los términos señalados en el artículo 90-3 del E.T.

66. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas: registre en esta casilla el valor que por ley corresponde al valor neto de la ganancia ocasional no gravada o exenta.

67. Ganancias ocasionales gravables (64 - 65 - 66): corresponde al valor positivo de restar del valor de la casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) los valores de las casillas 65 (Costos por ganancias ocasionales) y 66 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas).

68. Impuesto de ganancias ocasionales: registre en esta casilla el veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos por loterías, rifas y apuestas devengado en el período gravable. La base a la que debe aplicar la tarifa es el valor del premio sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada. Además, debe liquidar el impuesto por el valor de las demás ganancias ocasionales de la casilla 67 (Ganancias ocasionales gravables) que corresponda a la tarifa única del diez por ciento (10%) prevista en los artículos 313 y 314 del E.T.

Esta casilla será editable, para que el contribuyente liquide el valor del impuesto, según los conceptos y las tarifas que correspondan.

69. Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales: registre en esta casilla los impuestos pagados en el exterior a descontar del impuesto de ganancias ocasionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del E.T. El valor del descuento no podrá exceder el monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas ganancias ocasionales.

70. Impuesto neto de ganancias ocasionales (68 - 69): es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 68 (Impuesto de ganancias ocasionales), el valor de la casilla 69 (Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales).

71. Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior: diligencie esta casilla solo en el evento de haber generado un saldo a favor en el año anterior por ganancias ocasionales sin solicitud de devolución y/o compensación, casilla 79 (Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales) de la Declaración Anual Consolidada del año gravable inmediatamente anterior.

72. Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas: registre el valor de las retenciones o autorretenciones practicadas a título del Impuesto sobre la renta y complementario por la obtención de ingresos considerados como ganancias ocasionales.

73. Saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales (70 - 71 - 72): es el resultado positivo de restar de la casilla 70 (Impuesto neto de ganancias ocasionales), los valores de las casillas 71 (Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior) y 72 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas).

SANCIONES POR IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES

74. Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales: registre en esta casilla el valor de la sanción por extemporaneidad calculada conforme lo señalan los artículos 641 o 642 del E.T., según el caso, y que se genere por la presentación de esta declaración por fuera de los plazos para declarar.

La base para calcular la sanción por extemporaneidad, cuando exista impuesto a cargo, es el valor de la casilla 70 (Impuesto neto de ganancias ocasionales). Una vez determinada la base, si la declaración es presentada de manera extemporánea y antes de ser emplazado por la administración tributaria, se aplica el cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción resultante sea superior al cien por ciento (100%) del valor de la casilla 70 (Impuesto neto de ganancias ocasionales).

Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar es igual al diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción supere el doscientos por ciento (200%) del valor de la casilla 70 (Impuesto neto de ganancias ocasionales).

En el evento en que no haya impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad será calculada a razón del medio por ciento (0.5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, tomando como base los ingresos brutos percibidos por el declarante y registrados en la casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de la casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor (artículo 642 del E.T.).

Para efectos de determinar los límites correspondientes a los saldos a favor de que trata el inciso tercero del artículo 641 e inciso segundo del artículo 642 del E.T. se debe tomar la casilla 79 (Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales) antes de incluir esta sanción.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad en cada una de ellas, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada
Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE	54	100.000	100.000/360.000	0,2777	380.000 * 0,2777	106.000
Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual	60	10.000	10.000/360.000	0,0277	380.000 * 0,0277	11.000
Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales	74	80.000	80.000/360.000	0,2222	380.000 * 0,2222	84.000
Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	86	170.000	170.000/360.000	0,4722	380.000 * 0,4722	179.000
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima		360.000			Total sanción mínima	380.000

En el evento que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

75. Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales: registre en esta casilla el valor de la sanción por corrección de que trata el artículo 644 del E.T., la cual se debe calcular de la siguiente forma:

Si existe mayor saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales y/o menor total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales entre la declaración de corrección y la declaración objeto de corrección, se aplicará el 10% del mayor valor a pagar y/o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El 20% del mayor valor a pagar y/o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, se aumentará en una suma igual al 5% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del 100% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad en cada una de ellas, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada
Sanción por corrección por impuesto SIMPLE	55	52.000	52.000/332.000	0,1566	380.000 * 0,1566	60.000
Sanción por corrección por componente ICA territorial anual	61	50.000	50.000/332.000	0,1506	380.000 * 0,1506	57.000
Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales	75	100.000	100.000/332.000	0,3012	380.000 * 0,3012	114.000
Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	87	130.000	130.000/332.000	0,3915	380.000 * 0,3915	149.000
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima		332.000			Total sanción mínima	380.000

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

76. Otras sanciones por impuesto de ganancias ocasionales: en esta casilla se deberán incluir las demás sanciones propuestas por la administración tributaria en los procesos de fiscalización en lo relacionado con el impuesto de ganancias ocasionales.

77. Total sanciones por impuesto de ganancias ocasionales (74 + 75 + 76): corresponde al resultado de sumar los valores de las casillas 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 76 (Otras sanciones por impuesto de ganancias ocasionales).

78. Total saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales (70 + 77 - 71 - 72): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 70 (Impuesto neto de ganancias ocasionales) y 77 (Total sanciones por impuesto de ganancias ocasionales) y de restar los valores de las casillas 71 (Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior) y 72 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas).

79. Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales (71 + 72 - 70 - 77): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 71 (Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior) y 72 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas) y de restar los valores de las casillas 70 (Impuesto neto de ganancias ocasionales) y 77 (Total sanciones por impuesto de ganancias ocasionales).

SECCIÓN LIQUIDACIÓN IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE COMIDAS Y BEBIDAS

80. **Ingresos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas:** esta casilla corresponde al valor de las casillas 55 (Ingresos brutos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable.
81. **Impuesto nacional al consumo:** esta casilla corresponde a los valores de las casillas 56 (Impuesto nacional al consumo 8%) de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable.
82. **Impoconsumo declarado en el formulario 310:** esta casilla no es diligenciable.
83. **Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagados:** es el resultado de la sumatoria de las casillas 98 a 103 de la sección de Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas de este formulario, correspondiente al valor pagado en los bimestres 1 al 6 del respectivo año gravable.
84. **Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior:** esta casilla corresponde al valor de la casilla 91 (Total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) de la Declaración Anual Consolidada del año gravable anterior, si hay lugar a ello.
85. **Saldo a pagar por impuesto nacional al consumo (81 - 83 - 84):** es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 81 (Impuesto nacional al consumo), los valores de las casillas 83 (Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagados) y 84 (Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior).

SECCIÓN SANCIONES POR IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE COMIDAS Y BEBIDAS

86. **Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas:** registre en esta casilla el valor de la sanción por extemporaneidad calculada conforme lo señalan los artículos 641 o 642 del E.T., según el caso, y que se genere por la presentación por fuera de los plazos para declarar.

La base para calcular la sanción por extemporaneidad, cuando exista impuesto a cargo, es el valor de la casilla 81 (Impuesto nacional al consumo).

Si la declaración es presentada de manera extemporánea antes de ser emplazado por la administración tributaria, se aplica el cinco por ciento (5%) al valor de la casilla 81 (Impuesto nacional al consumo), por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción resultante sea superior al cien por ciento (100%) del valor de esta casilla.

Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar es igual al diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción supere el doscientos por ciento (200%) del valor de la casilla 81 (Impuesto nacional al consumo).

En el evento en que no haya impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad será calculada a razón del medio por ciento (0.5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo de los ingresos brutos percibidos por el declarante de la casilla 80 (Ingresos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar será equivalente al uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo de los ingresos brutos de la casilla 80 (Ingresos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor (artículo 642 del E.T.).

Para efectos de determinar los límites correspondientes a los saldos a favor de que trata el inciso tercero del artículo 641 e inciso segundo del artículo 642 del E.T., se debe tomar la casilla 91 (Total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) antes de incluir esta sanción.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad en cada una de ellas, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada
Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE	54	100.000	100.000/360.000	0,2777	380.000 * 0,2777	106.000
Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual	60	10.000	10.000/360.000	0,0277	380.000 * 0,0277	11.000
Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales	74	80.000	80.000/360.000	0,2222	380.000 * 0,2222	84.000
Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	86	170.000	170.000/360.000	0,4722	380.000 * 0,4722	179.000
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima		360.000			Total sanción mínima	380.000

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

87. **Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas:** registre en esta casilla el valor de la sanción por corrección de que trata el artículo 644 del E.T., la cual se debe calcular de la siguiente forma:

Si existe mayor saldo a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas y/o menor total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas entre la declaración de corrección y la declaración objeto de corrección, se aplicará el 10% del mayor valor a pagar y/o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El 20% del mayor valor a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas y/o del menor saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, se aumentará en una suma igual al 5% del mayor valor a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas o del menor saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del 100% del mayor valor a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas o del menor saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad en cada una de ellas, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada
Sanción por corrección por impuesto SIMPLE	55	52.000	52.000/332.000	0,1566	380.000 * 0,1566	60.000
Sanción por corrección por componente ICA territorial anual	61	50.000	50.000/332.000	0,1506	380.000 * 0,1506	57.000
Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales	75	100.000	100.000/332.000	0,3012	380.000 * 0,3012	114.000
Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	87	130.000	130.000/332.000	0,3915	380.000 * 0,3915	149.000
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima		332.000			Total sanción mínima	380.000

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

88. **Otras sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas:** en esta casilla se deberán incluir las demás sanciones propuestas por la administración tributaria en los procesos de fiscalización en lo relacionado con el impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.
89. **Total sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (86 + 87 + 88):** corresponde al resultado de sumar los valores de las casillas 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) y 88 (Otras sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas).
90. **Total saldo a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (81 + 89 - 83 - 84):** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 81 (Impuesto nacional al consumo) y 89 (Total sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) y de restar los valores de las casillas 83 (Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagados) y 84 (Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior).
91. **Total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (83 + 84 - 81 - 89):** es el resultado positivo de sumar el valor de las casillas 83 (Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente

pagados) y 84 (Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior) y de restar los valores de las casillas 81 (Impuesto nacional al consumo) y 89 (Total sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas).

Anticipos impuesto SIMPLE

En las casillas 92. Bim. 1, 93. Bim. 2, 94. Bim. 3, 95. Bim. 4, 96. Bim. 5 y 97. Bim. 6, el SI de Diligenciamiento registrará los valores de los anticipos SIMPLE efectivamente pagados en el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales una vez aplicado el artículo 804 del E.T., valores que son tomados de las casillas 70 (Anticipo SIMPLE) de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593), siempre y cuando se hayan diligenciado y generado a través del SI de Diligenciamiento.

Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas

En las casillas 98. Bim. 1, 99. Bim. 2, 100. Bim. 3, 101. Bim. 4, 102. Bim. 5 y 103. Bim. 6, el SI de Diligenciamiento registrará los valores de los anticipos del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagados en el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales una vez aplicado el artículo 804 del E.T., valores que son tomados de las casillas 71 (Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593), siempre y cuando se hayan diligenciado y generado a través del SI de Diligenciamiento.

Ajustes mayores anticipos SIMPLE

En las casillas 104. Bim. 1, 105. Bim. 2, 106. Bim. 3, 107. Bim. 4, 108. Bim. 5 y 109. Bim. 6, el SI de Diligenciamiento registrará los mayores valores de anticipo SIMPLE que se realicen en cada uno de los bimestres al momento en que se está elaborando esta declaración, debiendo pagar los intereses moratorios que se generen por cada uno de los mayores valores de los anticipos de SIMPLE a través del formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales.

Ajustes mayores anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas

En las casillas 110. Bim. 1, 111. Bim. 2, 112. Bim. 3, 113. Bim. 4, 114. Bim. 5 y 115. Bim. 6, el SI de Diligenciamiento registrará los mayores valores del anticipo impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas que se realicen en cada uno de los bimestres al momento en que se está elaborando esta declaración, debiendo pagar los intereses moratorios que se generen por cada uno de los mayores valores de los anticipos del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas a través del formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales.

116. No. Identificación signatario: esta casilla corresponde al Número de Identificación Tributaria – NIT asignado por la DIAN a la persona que firma la declaración.

117. D.V.: esta casilla corresponde al dígito de verificación del Número de Identificación Tributaria – NIT del signatario.

981. Código representación: esta casilla se diligencia de forma automática de acuerdo con el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, con base en la información de la casilla 98 del RUT del declarante.

982. Código contador o revisor fiscal: esta casilla se diligencia de forma automática de acuerdo con el código que corresponda al Contador o al Revisor Fiscal, así:

1. Contador. 2. Revisor Fiscal.

Para lo anterior, tenga en cuenta que deberán firmar las declaraciones como:

Contador. Los responsables obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año inmediatamente anterior sea superior a cien mil (100.000) UVT.

Revisor fiscal. Las sociedades por acciones, las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento (20%) del capital, todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como todos aquellos declarantes que de conformidad con disposiciones especiales estén obligados a tener revisor fiscal.

983. Número tarjeta profesional: registre aquí el número de la tarjeta profesional asignado al contador o al revisor fiscal por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

994. Con salvedades: marque con una equis (x) si usted contador o revisor fiscal firma con salvedades.

996. Espacio para el número interno de la DIAN/Adhesivo.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

Declaración anual consolidada (Hoja 2)

El contenido de la información por Municipios y Distritos se genera automáticamente de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por el año gravable.

Señor contribuyente: si desea ajustar la información acumulada registrada por usted en los anticipos de SIMPLE (F2593) del año gravable, por favor seleccione el bimestre a modificar.

1. Año: el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará esta casilla con el año 2021.

4. Número de formulario: espacio determinado para el número único asignado por la DIAN a cada uno de los formularios.

Las siguientes casillas se diligenciarán automáticamente de los datos registrados en el RUT:

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del RUT actualizado.

6. D.V.: corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.

7. Primer apellido: si es persona natural se registra el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.

8. Segundo apellido: si es persona natural se registra el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.

9. Primer nombre: si es persona natural se registra el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.

10. Otros nombres: si es persona natural se registra los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.

11. Razón social: si es persona jurídica esta casilla se diligencia con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.

12. Cód. Dirección seccional: se registra el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

118. Departamento: corresponde al departamento en donde desarrolló su actividad y generó sus ingresos. Si tuvo una o más actividades empresariales en más de un departamento, se reflejará la información por cada departamento.

119. Municipio o distrito: corresponde al municipio o distrito en donde desarrolló su actividad y generó sus ingresos. Si tuvo una o más actividades empresariales en más de un municipio, se reflejará la información por cada municipio.

SECCIÓN BASE GRAVABLE ICA

120. Ingresos brutos anuales en este municipio o distrito (casillas 77 de los F2593 del año gravable): corresponde a la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable de las casillas 77 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable.

121. Por devoluciones, rebajas y descuentos (casillas 78 de los F2593 del año gravable): corresponde a la totalidad de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de devoluciones, rebajas, descuentos. Información que se obtiene de las casillas 78 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable.

122. Por exportaciones (casillas 79 de los F2593 del año gravable): corresponde al valor de los ingresos registrados en este municipio o distrito por concepto de exportaciones. Información que se obtiene de las casillas 79 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable.

123. Por venta de activos fijos (casillas 80 de los F2593 del año gravable): corresponde al valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de venta de activos fijos. Información que se obtiene de las casillas 80 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable.

124. Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados (casillas 81 de los F2593 del año gravable): corresponde al valor de los ingresos reportados en el municipio o distrito por concepto de actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados de conformidad con las normas propias del municipio o distrito. Información que se obtiene de las casillas 81 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable.

125. Por otras actividades exentas en este municipio o distrito (casillas 82 de los F2593 del año gravable): corresponde al valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de actividades que gozan de tratamiento de exención, de conformidad con las normas propias del municipio o distrito ante el que está liquidando. Información que se obtiene de las casillas 82 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable.

126. Total ingresos gravables anuales en este municipio o distrito (120 - 121 - 122 - 123 - 124 - 125): es el resultado positivo de restar de la casilla 120 (Ingresos brutos anuales en este municipio o distrito) los valores de las casillas 121 (Por devoluciones, rebajas y descuentos), 122 (Por exportaciones), 123 (Por venta de activos fijos), 124 (Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados) y 125 (Por Otras actividades exentas en este municipio o distrito).

SECCIÓN DISCRIMINACIÓN DE ACTIVIDADES GRAVADAS

De acuerdo con las actividades gravadas, realizadas en el municipio o distrito, registre para cada una de ellas la información requerida en la columna respectiva, iniciando con la actividad principal.

El código de cada actividad y la tarifa correspondiente deben ser los establecidos en las normas de este municipio o distrito, a partir del Anexo 4 del DUR 1625/2016.

127. Código CIU: corresponde a la selección de las actividades económicas (CIU) de las casillas 84 (Código CIU), de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593), presentados por los bimestres del año gravable.

De acuerdo con las actividades gravadas, realizadas en el municipio o distrito, se registra para cada una de ellas la información requerida en la columna respectiva, iniciando con la actividad principal.

128. Ingresos gravados: corresponde a los ingresos gravados en el municipio o distrito registrados en las casillas 85 (Ingresos gravados) de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593), presentados por los bimestres del año gravable.

129. Tarifa (por mil): corresponde a la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado de las casillas 86 (Tarifa (por mil)), de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593), presentados por los bimestres del respectivo año gravable, establecida para las actividades económicas señaladas en las casillas 84 (Código CIU) de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593), presentados por los bimestres del año gravable, de conformidad con las normas determinadas por los concejos municipales y distritales, para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 del E.T., según las leyes vigentes.

La tarifa correspondiente debe ser la establecida en las normas del municipio o distrito.

En el evento en que se hayan liquidado los anticipos en los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados en cada bimestre del año gravable utilizando tarifas distintas para un mismo Código CIU (casilla 84), a las establecidas y/o reportadas por los municipios y distritos a la DIAN, el SI de Diligenciamiento solicitará la definición de una tarifa única en los términos del artículo 907 del E.T. y la realización de los ajustes correspondientes generando diferencias por mayores o por menores valores por concepto del impuesto de industria y comercio ICA.

130. Impuesto: corresponde al resultado de aplicar la tarifa a los ingresos gravados de la actividad económica que se está declarando, según los bimestres por los cuales se presentó el Recibo Electrónico SIMPLE (F2593).

SECCIÓN VALORES A PAGAR ICA

131. Total impuesto de industria y comercio consolidado anual (casillas 88 de los F2593 del año gravable): corresponde al resultado de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 88 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable.

132. Exención o exoneración sobre el impuesto (casillas 89 de los F2593 del año gravable): corresponde al resultado de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 89 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable.

133. Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado anual (131 - 132): corresponde al resultado positivo de restar del valor de la casilla 131 (Total impuesto de industria y comercio consolidado anual) el valor de la casilla 132 (Exención o exoneración sobre el impuesto).

134. Descuento por pronto pago (casillas 91 de los F2593 del año gravable): corresponde al resultado de la sumatoria de los valores reportados en las casillas

91 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable.

135. Total componente ICA territorial anual (133 - 134): corresponde al resultado positivo de restarle al valor de la casilla 133 (Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado anual) el valor de la casilla 134 (Descuento por pronto pago).

136. Retenciones y/o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE (casillas 93 de los F2593 del año gravable): corresponde al resultado de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 93 de la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito" de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable.

137. Anticipos ICA efectivamente pagados: es el resultado de la sumatoria de las casillas 146 Bim.1 a 151 Bim.6, de la sección de Anticipos ICA de este formulario, de los bimestres 1 al 6 del año gravable.

SECCIÓN SANCIONES POR COMPONENTE ICA TERRITORIAL

138. Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual: corresponde a la distribución de la Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual de la casilla 60 de la Declaración anual consolidada.

Esta casilla no es editable por cuanto el SI de Diligenciamiento realizará la distribución de la sanción por extemporaneidad que haya sido liquidada sobre el impuesto a cargo por municipio o distrito con base en los valores registrados en las casillas 133 (Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado anual) de la hoja 2 de la Declaración anual consolidada.

Cuando la sanción por extemporaneidad se calcule tomando como base los ingresos brutos del periodo no habrá lugar a distribución de la misma a los municipios y distritos.

139. Sanción por corrección por componente ICA territorial anual: corresponde a la distribución de la Sanción por corrección por componente ICA territorial anual de la casilla 61 de la Declaración anual consolidada, de acuerdo con los mayores valores del Total componente ICA territorial anual, casillas 135 de la Hoja 2 Declaración anual consolidada.

Esta casilla no es editable por cuanto el SI de Diligenciamiento realizará la distribución por municipio o distrito.

140. Otras sanciones por componente ICA territorial anual (casilla editable): corresponde a Otras sanciones por componente ICA territorial anual cuyos valores hayan sido determinados por la administración tributaria por el componente ICA territorial de cada municipio o distrito.

Los valores de esta casilla se registrarán en la casilla 62 (Otras sanciones por componente ICA territorial anual) de la hoja 1 de la Declaración anual consolidada.

141. Total sanciones por componente ICA territorial anual (138 + 139 + 140): es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 138 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 139 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual) y 140 (Otras sanciones por componente ICA territorial anual).

142. Saldo a pagar componente ICA territorial (135 + 141 - 136 - 137): corresponde al resultado positivo de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 135 (Total componente ICA territorial anual) y 141 (Total sanciones por componente ICA territorial anual) menos los valores de las casillas 136 (Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE) y 137 (Anticipos ICA efectivamente pagados).

143. Saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito (136 + 137 - 135 - 141): corresponde al resultado positivo de la sumatoria de los valores de las casillas 136 (Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE) y 137 (Anticipos ICA efectivamente pagados) menos los valores de las casillas 135 (Total componente ICA territorial anual) y 141 (Total sanciones por componente ICA territorial anual).

144. Componente ICA territorial bimestral declarado en el municipio o distrito: esta casilla no es diligenciable.

145. Componente ICA territorial anual declarado en el municipio o distrito: esta casilla no es diligenciable.

Anticipos ICA

En las casillas 146. Bim.1, 147. Bim.2, 148. Bim.3, 149. Bim.4, 150. Bim.5 y 151. Bim.6, el SI de Diligenciamiento registrará los valores de los anticipos de ICA efectivamente pagados en el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales una vez aplicado el artículo 804 del E.T., valores que son tomados de las casillas 95 (saldo a pagar componente ICA territorial) de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) del año gravable, siempre y cuando se hayan diligenciado y generado a través del SI de Diligenciamiento.

Ajustes mayores anticipos ICA

Si con la presentación de esta declaración realiza ajustes a los anticipos de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) correspondientes a los bimestres ya presentados que

redunden en mayores valores de anticipos ICA, el SI de Diligenciamiento registrará los incrementos por estos conceptos en las casillas 152. Bim.1, 153. Bim.2, 154. Bim.3, 155. Bim.4, 156. Bim.5 y 157. Bim.6, debiendo pagar los intereses moratorios que se generen por cada uno de los mayores valores de los anticipos ICA a través del formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales.

PATRIMONIO BRUTO POSEIDO EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

Para fines de control determine el valor patrimonial de los activos a 31 de diciembre del año gravable, conforme a las reglas del Estatuto Tributario, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Tenga en cuenta lo previsto en el artículo 271-1 del E.T en la determinación del valor patrimonial de los derechos fiduciarios, y el artículo 272 del E.T. para la determinación del valor patrimonial de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades.

La información contable es la determinada de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, tomando como base los estados financieros individuales o separados, excepto en los casos en los que de acuerdo con las normas fiscales se deba declarar incluyendo información de los negocios o contratos en los cuales se tenga participación, como en el caso de los Contratos de Colaboración Empresarial, donde se deberán tomar los estados financieros consolidados o combinados, según el caso.

RELACIÓN PATRIMONIO BRUTO EN EL PAÍS

158. Efectivo y equivalentes al efectivo: registre en esta casilla el valor patrimonial de los saldos de los recursos que representen liquidez inmediata poseídos a 31 de diciembre del año gravable tales como: caja, depósitos en bancos y otras entidades financieras y demás fondos que están disponibles para el desarrollo de las actividades de la empresa.

Para fines de control tenga en cuenta:

- En la determinación del valor de los depósitos en cuentas corrientes y de ahorros, lo previsto en el artículo 268 del E.T.
- En la determinación del valor patrimonial de los activos en moneda extranjera atienda lo dispuesto en el artículo 269 del E.T.

159. Inversiones e instrumentos financieros derivados: registre en esta casilla el valor patrimonial a 31 de diciembre del año gravable, de las inversiones efectuadas en instrumentos de deuda y/o de patrimonio, las transacciones relacionadas con compromisos de compra que se han adquirido con el propósito de obtener rendimientos, bien sea por las fluctuaciones del precio o porque se espera mantenerlos hasta el vencimiento, las inversiones que se efectúan con la intención de controlar, influir significativamente o controlar conjuntamente las decisiones del receptor de la inversión, los instrumentos derivados con fines de especulación y con fines de cobertura.

Para efectos fiscales tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 271 del E.T., para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones.

160. Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar: registre el valor a 31 de diciembre del año gravable de los saldos existentes a su favor que representan derechos de cobro a favor de la entidad en desarrollo del objeto social, así como las sumas adeudadas por partes relacionadas, personal, accionistas, socios, y demás transacciones diferentes de su actividad comercial, los avances efectuados de los cuales se espera recibir beneficios o contraprestación futura, ejemplo: anticipos a proveedores, a contratistas, entre otros.

Para efectos fiscales tenga en cuenta que la deducción por deterioro de cartera de difícil cobro está contenida en el artículo 145 del E.T.

161. Inventarios: el valor a incluir en esta casilla corresponde al costo fiscal que tenían en el último día del año gravable los bienes que se adquirieron o se produjeron con el fin de comercializarlos, las materias primas, los bienes en proceso de producción, así como las piezas de repuesto y el equipo auxiliar clasificados como inventarios, productos en tránsito, los provenientes de recursos naturales y de activos biológicos.

Para fines de control tenga en cuenta las limitaciones y disminuciones en inventarios contempladas en los artículos 63 y 64 del E.T.

162. Activos intangibles: incluya en esta casilla el valor patrimonial de los bienes inmateriales, identificables, de carácter no monetario y sin sustancia física que representan derechos o privilegios sobre los cuales la empresa tiene control, poseídos en el último día del año gravable. Incluya, según corresponda, el valor de la plusvalía o Good Will, así como el valor de las amortizaciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 del E.T.

Para efectos fiscales, los acuerdos de concesión tienen el tratamiento previsto en el artículo 32 del E.T.; para los demás activos intangibles aplique lo previsto en los artículos 74 y 74-1 del E.T. dependiendo de la operación que los originó.

163. Activos biológicos: incluya en esta casilla el valor patrimonial del saldo en el último día del año gravable del valor de los animales vivos, así como las plantas productoras y los cultivos consumibles. Los artículos 92 a 95 del E.T. señalan el tratamiento fiscal aplicable para este grupo de activos.

164. Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión, y ANCMV: incluya en esta casilla el valor patrimonial de las propiedades, planta y equipo utilizadas en desarrollo de su objeto social, así como las construcciones en proceso y demás activos tangibles, poseídos en el último día del año gravable.

No incluya aquí los valores relacionados con “plantas productoras” utilizadas para la obtención de productos agrícolas ya que estas, por razones fiscales, se incluyen en la casilla de activos biológicos. También registre el valor de los activos o grupos de activos clasificados como no corrientes mantenidos para la venta (ANCMV) o para distribuir a los propietarios, cuya recuperación se espera realizar, fundamentalmente, a través de su venta en lugar de su uso continuo, teniendo en consideración que para propósitos fiscales se deben aplicar las reglas previstas en los artículos 128 al 140 y 290 del E.T. Incluya también el valor de los terrenos y edificios, destinados a generar renta, plusvalías o ambos, y que cumplan la condición para ser reconocidos como tal.

Para propósito fiscal, las propiedades de inversión que se midan contablemente bajo el modelo de valor razonable se medirán al costo, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 69 del E.T.

El valor fiscal de los activos no corrientes mantenidos para la venta corresponderá al determinado según las reglas previstas por el artículo 69-1 del E.T. Tenga en cuenta que si los bienes fueron adquiridos mediante arrendamiento financiero o leasing financiero, el valor patrimonial se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 127-1 del E.T.

165. Otros activos: incluya en esta casilla el valor patrimonial de todos aquellos bienes poseídos a 31 de diciembre del año gravable no incluidos en las casillas anteriores, tales como: activos plan de beneficios a empleados, activos reconocidos solamente para fines fiscales, activos por impuesto corriente, gastos pagados por anticipado.

166. Patrimonio bruto en el exterior: incluya el valor patrimonial de los activos en el exterior. Si el valor patrimonial de los activos en el exterior supera las 2.000 UVT, debe diligenciar adicionalmente las casillas 167(Jurisdicción), 168 (Naturaleza del activo), 169 (Tipo de activo), 170 (Identificación del activo) y 171 (Valor patrimonial \$), debiendo coincidir la sumatoria de los valores patrimoniales con lo diligenciado en la casilla 166 (Patrimonio bruto en el exterior).

RELACIÓN PATRIMONIO BRUTO EN EL EXTERIOR

167. Jurisdicción: seleccione de la lista el país donde se encuentra registrado el activo a declarar. En caso de que el activo no esté sujeto a registro, indique el país donde se encuentra ubicado el activo.

168. Naturaleza del activo: seleccione de la lista la naturaleza del activo conforme a lo señalado en el artículo 60 del E.T. (Fijo o Movable).

169. Tipo de activo: seleccione de la lista el tipo de activo que corresponda al bien a declarar.

170. Identificación del activo: registre el código único que identifica el bien a declarar, de acuerdo con las normas aplicables en la jurisdicción en la cual se encuentra ubicado. En el caso que no sea posible identificarlo a través de un código único registre No Aplica. Para los activos financieros registre el número de identificación del activo y el nombre de la Entidad.

171. Valor patrimonial \$: se debe registrar en moneda nacional el valor patrimonial de los bienes poseídos en el exterior de acuerdo con lo establecido en el Libro Primero, Título II, Capítulo I del E.T. (artículos 261 a 291 del E.T.).

DIAN[®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Dirección de Gestión que promueve el proyecto	<i>Dirección de Gestión de Impuestos.</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>26/10/2022</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por la cual se habilita el Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada” para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, para el año gravable 2022 y su fracción y se modifica el instructivo para su diligenciamiento.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Se requiere habilitar el Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada”, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE para el año gravable 2022 y su fracción.

De conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada en el formulario simplificado que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico -SIMPLE, en los términos del artículo 908 del mismo estatuto.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, se requiere modificar el instructivo del formulario 260 “Declaración Anual Consolidada” para el año gravable 2022 y su fracción con relación a la columna “límite inferior” de los ingresos brutos anuales de las tarifas del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE.

Que se requiere modificar las instrucciones de la casilla 172 “Fracción de año gravable siguiente” para los contribuyentes del régimen simple de tributación -SIMPLE agregando una nota aclaratoria.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación es para el cumplimiento de las obligaciones formales de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE y va dirigido a todos los contribuyentes del impuesto unificado, incluyendo aquellos que son responsables del impuesto nacional al consumo por comidas y bebidas, obligados a presentar la declaración anual consolidada.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020 y los artículos 578, 579-2 y 910 del Estatuto Tributario.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La norma reglamentada o desarrollada se fundamenta en los artículos 578 "Utilización de formularios", 579 -2 "Presentación electrónica de las declaraciones" y 910 "Declaración y pago del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE" del Estatuto Tributario, normas desarrolladas que se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La presente resolución habilita el Formulario 260 "Declaración Anual Consolidada" prescrito mediante Resolución 000071 del 11 agosto de 2021 y modificado su instructivo mediante Resolución 000040 del 30 marzo de 2022.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso.

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

<i>Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:</i>	<i>Si</i>	<i>No</i>
<i>a. afectación a la fauna (-)</i>		X
<i>b. afectación a la flora (-)</i>		X
<i>c. contaminación del recurso agua (-)</i>		X
<i>d. contaminación del recurso aire (-)</i>		X
<i>e. contaminación del recurso suelo (-)</i>		X
<i>f. agotamiento de la capa de Ozono (-)</i>		X
<i>g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)</i>		X
<i>h. agotamiento del recurso hídrico (-)</i>		X
<i>i. contaminación auditiva (-)</i>		X
<i>j. sobrepresión del relleno sanitario (-)</i>		X
<i>k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)</i>		X
<i>l. disminución del consumo de energía (+)</i>		X
<i>m. disminución del consumo de agua (+)</i>		X
<i>n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)</i>		X

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

o. generación de abono orgánico (+)		x
p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)		x
7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)		
No aplica.		
8. SEGURIDAD JURÍDICA		
No aplica		
9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015		
Si <u>x</u> NO _____		
10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN		
<i>El presente proyecto de resolución fue revisado, ajustado y elaborado en las diferentes mesas de trabajo de acuerdo con el procedimiento IN-IT-IT 0252 y sus anexos.</i>		
11. Publicidad.		
<i>El presente proyecto de resolución fue publicado por el término de 10 días calendarios en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previa revisión del mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021.</i>		
ANEXOS:		
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	SI___ NO___ NA_x_	
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición:	SI_x_ NO___ NA___	
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)	SI___ NO___ NA_x_	
Informe de observaciones y respuestas		
El análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos se hará una vez se cumpla el termino aquí previsto para su	SI_x_ NO___ NA___	

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

publicación, los comentarios se recepcionarán a través del buzón de correo: comentarios_formularios_oficiales @DIAN.GOV.CO.	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Si se requiere)	SI___ NO___ NA_x_
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	SI___ NO___ NA_x_
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes) <i>De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, se requiere modificar el instructivo del formulario 260 "Declaración Anual Consolidada" para el año gravable 2022 y su fracción con relación a la columna "límite inferior" de los ingresos brutos anuales de las tarifas del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE. Teniendo en cuenta lo anterior se requiere actualizar el sistema de diligenciamiento (Ayudas) por lo que requiere desarrollo tecnológico (ver Certificación anexa).</i>	SI_x_ NO___ NA___
Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa	SI___ NO___ NA_x_
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información	SI___ NO___ NA_x_
Otros anexos. (describirlo en caso de existir)	

Aprobó:

Control de Cambios del Formato:

Versión	Vigencia		Descripción de los cambios	Tipo de información
	Desde	Hasta		
1	20/01/2015	09/05/2019	Versión 1	Publica reservada
2	10/05/2019	19/10/2021	Versión 2 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 1.	Publica reservada
3	20/10/2021	02/10/2022	Versión 3 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 2.	Publica reservada
4	03/10/2022		Versión 4 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 3.	Publica reservada

DIAN[®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Versión	Vigencia		Descripción de los cambios	Tipo de información
	Desde	Hasta		
			Ajuste a las directrices del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las establecidas al interior de la UAE DIAN.	

Elaboró:	Ciro Andrés Benavides Corredor Darío Morales Ruiz Ajustó Metodológicamente	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Elaboró:	Tomas Jaramillo Quintero	Gestor III	Dirección de Gestión Jurídica
Revisó:	Nicolás Bernal Abella	Subdirector	Subdirección de Normativa y Doctrina
Aprobó:	Diana Astrid Chaparro Manosalva	Directora (A)	Dirección de Gestión Jurídica